

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN,
TIENE POR PRESENTADOS DESCARGOS, SOLICITA
PRONUNCIAMIENTO AL SERVICIO DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL, Y OTROS.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-053-2017

Santiago, 20 FEB 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 10 de noviembre de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/Rol F-053-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-053-2017, con la formulación de cargos a Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., por hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35, letra n), de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.

2. Que, Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., RUT N° 78.809.700-K (en adelante "Fantástico Sur" o "la Empresa"), es titular de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) N° 06/2016 de 17 de mayo de 2016, que autoriza el proyecto "Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld"; de la RCA N° 08/2000 de 09 de febrero de 2000, que autoriza el proyecto "Refugio Chilenos"; de la RCA N° 09/2000 de 09 de febrero de 2000, que autoriza el proyecto "Refugio El Coirón"; y de la RCA N° 10/2000 de 09 de febrero de 2000, que autoriza el proyecto "Refugio Los Cuernos".

3. Que, en este contexto, la imputación contenida en la Formulación de Cargos, se fundamente principalmente en el análisis de información de evaluación ambiental de los proyectos "Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld", "Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine", y "Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine", según se da cuenta en la Res. Ex. N° 1/ Rol F-053-2017 que Formula cargos a Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., que imputa el siguiente cargo vinculado Fraccionamiento de proyecto con el objeto de variar la vía de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al **artículo 35, letra n), de la LO-SMA**, en cuanto incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
I	<p>Fraccionamiento del Proyecto turístico emplazado en el sector del Lago Nordenskjöld, que considera la operación conjunta de obras y actividades asociadas a las Declaraciones de Impacto Ambiental "Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine", "Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine", y "Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld", con el objeto de variar la vía de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>	<p><u>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</u> Artículo 8°: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley." Artículo 11: "Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar. e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento." Artículo 11 bis: "Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas".</p> <p><u>D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</u> Artículo 9: "El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona. Se entenderá que una zona tiene valor paisajístico cuando, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa. A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor paisajístico de una zona, se considerará:</p>



AEG

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<p>a) La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico.</p> <p>b) La duración o la magnitud en que se alteren atributos de una zona con valor paisajístico.</p> <p>Se entenderá que una zona tiene valor turístico cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella.</p> <p>A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor turístico de una zona, se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso o se alteren zonas con valor turístico.</p>

4. Que, la Formulación de Cargos fue notificada mediante Carta Certificada al Representante Legal de Fantástico Sur Ltda., domiciliado en Avenida Colón N° 1131, Punta Arenas. El número de seguimiento para el sistema de seguimiento en línea de Correos de Chile de la Carta Certificada es 1180588250062.

5. Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, Felipe Meneses Sotelo, actuando en Representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada, presentó solicitud de suspensión del procedimiento sancionatorio. Funda su solicitud en la circunstancia de existir una demanda ordinaria deducida por el Consejo de Defensa del Estado ("CDE") en contra de Fantástico Sur, fundada en que los títulos fiscales del Parque Nacional Torres del Paine ("PNTTP") se extenderían a los sectores denominados "El Francés" y "El Chileno", que actualmente son ocupados por Fantástico Sur. La demanda habría sido presentada ante el 2do Juzgado de Letras de Punta Arenas, Rol C-1297-2017, y la causa se encuentra actualmente suspendida a solicitud de partes y por resolución del tribunal. El titular indica que para sostener el cargo formulado por la Superintendencia "ha sido menester que la SMA acepte como cierto, en primer lugar, el argumento según el cual los terrenos en los que se desarrollan los proyectos de mi representada son de propiedad fiscal y pertenecen al PNTTP. Solo habiendo aceptado esta primera premisa es posible, a continuación señalar que los Proyectos de mi representada debieron ingresar al SEIA vía EIA, en virtud del artículo 10 de la letra p) de la LBGMA" (numeral 7 del escrito de 11 de diciembre de 2017). Agrega que, siendo debatida en sede judicial la propiedad de terrenos donde se desarrollan los proyectos de Fantástico Sur, la decisión que esta instancia de adopte impactará en lo debatido en el marco del presente procedimiento sancionatorio. Indica que si esta Superintendencia resuelve este procedimiento sin esperar la sentencia del tribunal, se estaría arrogando facultades jurisdiccionales que no tiene. El titular invoca lo dispuesto en los artículos 9 y 32 de la Ley 19.880 para solicitar la suspensión del procedimiento sancionatorio. En el primer otrosí de su presentación, el titular hace expresa reserva de derechos para la presentación de Programa de Cumplimiento, y Descargos; en el segundo otrosí, acompaña los siguientes documentos:

- i) Demanda presentada por el CDE, en contra de Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada.
- ii) Solicitud de suspensión de común acuerdo, presentada por el el CDE y Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada.
- iii) Resolución del 2do juzgado de Letras de Punta Arenas, de 29 de noviembre de 2017, por el que accede a la solicitud de suspensión.

6. Que, con fecha 21 de diciembre de 2017, Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada, actuando representado por Felipe Meneses Otelo, presentó Descargos en el presente procedimiento; en el primer otrosí acompañó documentos; en el segundo otrosí solicitó oficios; y en el tercer otrosí hizo expresa reserva del derecho a presentar todo tipo de prueba durante la secuela del procedimiento administrativo.

7. Que a continuación se analizará la procedencia de la solicitud de suspensión de fecha 11 de diciembre de 2017, para luego ponderar la pertinencia

de la solicitud de oficios y de la reserva del derecho a presentar prueba, planteada por el titular en su escrito de fecha 21 de diciembre de 2017.

i. Solicitud de suspensión

8. Que, el Artículo 9 de la Ley 19.880 establece el Principio de economía procedimental, según el cual: *“La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.*

Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.”

9. Que, por su parte, el Artículo 32 de Ley 19.880 que es invocado por el titular, dice relación con Medidas provisionales, e indica en su Inciso primero: *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”.*

10. Que, respecto a la referencia que el titular realiza al Artículo 32 de la Ley 19.880, esta se estima impertinente a la solicitud que formula.

11. Que, sin perjuicio de lo anterior, para efectos de ponderar la solicitud de suspensión del procedimiento que dirige el titular a esta Superintendencia es menester considerar lo siguiente:

9.1 Que el inciso primero del artículo 11 bis de la ley N° 19.300 dispone que **los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación** o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, añadiendo que **será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.**

9.2 Que, tal como se indicó en la formulación de cargos, existen diversas hipótesis posibles de fraccionamiento. En este caso, se estima que **la empresa ha variado el instrumento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, presentando varias Declaraciones de Impacto Ambiental de manera separada, en circunstancias que se trataría de un solo proyecto que debió haber sido evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

9.3 Que, el Artículo 11 de la Ley 19.300 señala los **efectos, características o circunstancias que hace que se considere que los impactos de un Proyecto son significativos**, y que por lo tanto, debe **ingresar al SEIA vía un EIA**: *“Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: a) riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; b) efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables; c) reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; d) localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales, protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; e) alteración significativa en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; f) alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.”*



9.4 Que, por lo tanto, para configurar la hipótesis de fraccionamiento por variación de instrumento de ingreso al SEIA cabe despejar dos variables: **a)** que la suma de las evaluaciones “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld”, “Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine”, y “Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine” configuran un solo proyecto capaz de generar, en conjunto, **alguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el citado artículo 11 de la Ley N° 19.300**, esto es, si los efectos sinérgicos de los Proyectos mencionados, generan algunas de las **circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300**, y por lo tanto, debieron ingresar a evaluación ambiental conjuntamente, vía la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental; **b)** que el proponente habría fraccionado su proyecto “a sabiendas”, con el objeto de variar el instrumento de evaluación en el SEIA.

12. Que, como ya se indicó, el titular funda su solicitud en la afirmación de que sólo aceptando como cierto el argumento según el cual los terrenos en los que se desarrollan los proyectos de mi representada son de propiedad fiscal y pertenecen al PNTF, es posible, a continuación señalar que los Proyectos de mi representada debieron ingresar al SEIA vía EIA, en virtud del artículo 10 de la letra p) de la LBGMA (numeral 7 del escrito de 11 de diciembre de 2017).

13. Que, el Artículo 10 de la ley 19.300 indica los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, y en el literal p) de dicho artículo se indica: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

14. Qué, como se desprende de la lectura de la Res. Exenta N° 1/Rol F-053-2017, el fraccionamiento por variación de instrumentos en este caso es atribuido en relación a 3 proyectos, todos ingresados a evaluación ambiental, y sólo uno de ellos autorizado mediante RCA N° 06/2016 de 17 de mayo de 2016, que autoriza el Proyecto “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld”, cuya tipología de ingreso fue la letra p) del artículo 10 de la ley 19.300.

15. Que, los tres proyectos respecto de los cuales se formula el cargo respectivo consideran ejecución de actividades en el Lago Nordenskjöld, sea durante la etapa de construcción de los Proyectos, como durante su operación para efectos de abastecimiento de las instalaciones construidas y operadas en los sectores Francés y Los Cuernos.

16. Que, según dan cuenta los antecedentes que acompaña el titular para fundamentar la solicitud de suspensión, en el juicio que el Fisco de Chile sigue en contra de Fantástico Sur no pone en discusión en ningún caso la pertenencia del Lago Nordenskjöld al Parque Nacional Torres del Paine.

17. Que, por lo tanto, en consideración a ello, los tres proyectos consideran la ejecución de actividades en un Parque Nacional, por lo que no se estima procedente el argumento esgrimido por el titular; aún en el evento en que en la causa Rol C-1297-2017, el 2do Juzgado de Letras de Punta Arenas estimare que las áreas terrestres ocupadas por Fantástico Sur tuvieran sustento legal para su ocupación, los tres proyectos respecto a los cuales se formula el cargo por fraccionamiento por variación de instrumento seguirían ejecutando actividades dentro del Parque Nacional Torres del Paine.

ii. Solicitud de Oficios.

18. Que, Fantástico Sur, en su escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, en el segundo otrosí solicita a esta Superintendencia “oficiar: (i) Al Consejo de

Defensa del Estado, para que informe el estado actual del juicio Rol C-1297-2017 seguido ante el 2° JLC de Punta Arenas; (ii) A la Sra. Directora SEA Región de Punta Arenas para que informe sobre la existencia del “Protocolo de Acuerdo – Mesa Público Privada – Parque Nacional Torres del Paine” y cuál es su estado de implementación”.

19. Que, habiendo revisado los antecedentes que expone el titular en su escrito de Descargos, en específico la existencia de un litigio seguido ante el 2° Juzgado de Letras de Punta Arenas relativo a la propiedad del territorio donde se emplazan parte de las instalaciones de los Proyectos respecto de los cuales se formuló cargos en el presente procedimiento sancionatorio, no se estima pertinente oficiar al Consejo de Defensa del Estado para que informe el estado actual de la respectiva contienda judicial. El estado actual de la causa Rol C-1297-2017 se puede conocer a través del sistema de consulta de causas de que dispone el Poder Judicial, que dispone de información actualizada y de público acceso; por lo mismo, la solicitud del titular en este punto se estima innecesaria por lo que será denegada.

20. Que, en relación a la solicitud de oficiar a la Directora SEA Región de Punta Arenas para que informe sobre la existencia del “Protocolo de Acuerdo – Mesa Público Privada – Parque Nacional Torres del Paine” y cuál es su estado de implementación”, se estima que la información proporcionada por el titular en su escrito de Descargos, y los antecedentes acompañados en el primer otrosí de su presentación, son suficientes para tener conocimiento respecto del alcance de las conversaciones que a nivel regional se han sostenido entre Servicio de Evaluación Ambiental y el titular.

21. Que, a mayor abundamiento, esta Superintendencia oficiará a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a fin de que esta emita pronunciamiento respecto a si la suma de las evaluaciones “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld”, “Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine”, y “Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine” configuran un solo proyecto capaz de generar, en conjunto, alguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el citado artículo 11 de la Ley N° 19.300, conforme lo dispone el Artículo 11 bis. Que el referido oficio se estima suficiente para efectos de que dicho Servicio establezca las consideraciones necesarias de relevar frente a la infracción que en el presente procedimiento sancionatorio se imputa.

iii. Reserva expresa de derechos

22. Que, por su parte, en relación a la reserva expresa de derecho a presentar todo tipo de prueba admisible, que el titular realiza en el tercer otrosí de su presentación de fecha 21 de diciembre de 2017, se estima lo siguiente:

23. Que, el artículo 50 de la LO-SMA regula la manera en la cual debe ser rendida la prueba durante el procedimiento sancionatorio, indicando que “[r]ecibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan”. En el inciso segundo del mismo artículo se agrega que “[e]n todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada”;

24. Que, de la norma citada se extrae que, en el caso en que el presunto infractor estime que se deban decretar determinadas diligencias de prueba, la oportunidad para poder solicitar dichas diligencias es el mismo escrito de descargos. La Superintendencia debe ponderar la conducencia y pertinencia de las diligencias solicitadas.



AKG

25. Que, sin embargo, lo anterior no ha ocurrido en el presente caso. Fantástico Sur Limitada, en su escrito de descargos, se limita a hacer reserva del derecho a presentar prueba. Al respecto, conforme lo indica el artículo 17 de ley 19.880, se reitera al titular que todas las personas en sus relaciones con la Administración tienen derecho a formular observaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, y hasta el cierre de la investigación, lo que en todo caso será considerado en la tramitación del presente procedimiento sancionatorio.

iv. Solicita pronunciamiento sobre Ingreso al SEIA

26. Que, para efectos de la confección del dictamen que corresponde, de acuerdo al artículo 53 de la LO-SMA, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia, de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA, se estima necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie respecto de si la suma de las evaluaciones “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld”, “Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine”, y “Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine” consideradas como un solo proyecto, **genera alguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el citado artículo 11 de la Ley N° 19.300**, y por lo tanto, debieron ingresar a evaluación ambiental vía la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental;

27. Que, se señala que el expediente sancionatorio del presente procedimiento puede ser accedido a través del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/UnidadFiscalizable/Ficha/13728>

28. Que el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario para la elaboración del dictamen referido en el artículo 53 de la LO-SMA y el eventual ejercicio de la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA, por lo que se procederá a suspender el presente procedimiento administrativo hasta que se reciba el pronunciamiento referido;

RESUELVO:

I. A la presentación de Servicios Turístico Fantástico Sur Limitada de fecha 11 de diciembre de 2017:

- i) A lo principal, **NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN** en los términos solicitados, estese a lo resuelto en el Resuelvo IV de la presente Resolución;
- ii) Al primer otrosí, a la reserva de derechos para la presentación de Programa de Cumplimiento, **NO HA LUGAR POR IMPROCEDENTE**; y a la reserva de derechos para presentar Descargos, **ESTESE A LO RESUELTO EN EL RESUELVO II NUMERAL I)** de esta Resolución;
- iii) Al segundo otrosí, **TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS** enumerado en la referida presentación;

II. A la presentación de Servicios Turístico Fantástico Sur Limitada de fecha 21 de diciembre de 2017:

- i) A lo principal, **TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS**, ingresados por Servicios Turístico Fantástico Sur Limitada;
- ii) Al primer otrosí, **TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS** enumerado en la referida presentación;
- iii) Al segundo otrosí, **NO HA LUGAR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS**, este a lo resuelto en el Resuelvo III de la presente Resolución;
- iv) Al tercer otrosí, **NO HA LUGAR A LA RESERVA DE DERECHOS**, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.880;



AEG

III. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, para que indique si la suma de las evaluaciones “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld”, “Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine”, y “Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine” considerados en conjunto, son capaces de generar alguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el citado artículo 11 de la Ley N° 19.300. **Sirva la copia fiel de la presente Resolución como suficiente y atento oficio conductor para la solicitud de pronunciamiento.**

IV. SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO administrativo Sancionatorio Rol F-053-2017 hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado en el Resuelvo III de esta Resolución, en conformidad al artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 19.880, y así se declare mediante resolución emitida para tal efecto.

V. TÉNGASE PRESENTE, que con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Guía Metodológica para la Determinación de sanciones ambientales. Actualización 2017, aprobada mediante Res. Exenta N° 85, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

VI. NOTIFICAR por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Ricardo Reveco Urzúa, Representante Legal de Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada, domiciliado en Isidora Goyenechea 2800, piso 43, las Condes, Santiago.



Superintendencia del Medio Ambiente
División de Sanción y Cumplimiento
Fiscal Inspectora de Procedimientos Sancionatorios
Leonor Olivares Valencia

Notificación:

- Ricardo Reveco Urzúa, Representante Legal de Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada, domiciliado en Isidora Goyenechea 2800, piso 43, las Condes, Santiago.
- Director Ejecutivo (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, Miraflores N° 222, piso 19, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

F-053-2017